### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref No. 2018-00192-01

Se procede a resolver el recurso de queja propuesto en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el recurso de apelación propuesto en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Villeta.

### **ANTECEDENTES**

- **1.** Mediante el proveído de fecha 12 de septiembre de 2020, la autoridad de primer grado, entre otras determinaciones, decidió que previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo actor se preste caución por el calor de \$2.200.000.
- 2. Contra esa determinación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. La alzada no se concedió por el juez de instancia, bajo el argumento de que el trámite es uno de mínima cuantía y por lo mismo, de única instancia.
- **3.** Inconforme con lo anterior la pasiva interpuso recurso de reposición y la subsidiaria solicitud de expedición de copias para surtir el recurso de queja, proveído que el Juzgador decidió mantener incólume, ordenando las copias con las que planteó en forma oportuna el recurso que hoy ocupa la atención del Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede cuando el Juez de primera instancia deniega el de apelación, evento en el cual el recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja.

De lo anterior se desprende, que la competencia del superior se limita a establecer si el recurso de apelación interpuesto fue o no debidamente denegado por el a quo o si se concedió en el efecto que correspondía.

En materia de apelación, dicho recurso procede única y exclusivamente contra las providencias indicadas en el artículo 321 del ordenamiento procesal civil y contra aquellas otras que expresamente señalen su procedencia.

**2.** Aplicando las anteriores nociones al caso concreto, se advierte de entrada que habrá de declararse bien denegada la alzada, por tratarse de un proceso de única instancia, tal y como lo estimó el juez de conocimiento.

En efecto nótese que el asunto de la referencia corresponde a la solicitud de avalúo de perjuicios de que trata la ley 1274 de 2009 y la cuantía de la indemnización no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor necesario para que el asunto de la referencia sea pasible de apelación.

Es claro entonces que el asunto de marras corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ello debe tramitarse en única instancia, no siendo, por ende, ningún pronunciamiento susceptible de alzada, razón suficiente para declarar bien denegado el recurso de apelación.

Por virtud de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,

### **RESUELVE**

- 1. **DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte actora principal.
- 2. **COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE.

# ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA

Hoy, 13/07/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado civil.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretario

## Firmado Por:

# ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ JUEZ JUEZ CIVIL 001 JUZGADO DE CIRCUITO VILLETA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad478658bc28bd8c934274f329cebe771db29ed86de67b6d0670fb3f857a07ef**Documento generado en 12/07/2021 06:01:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica